



MEMORANDO N° 1685 -2019-MINEM/DGAAH

A : Ana Magdelyn Castillo Aransaenz
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

De : Martha Inés Aldana Durán
Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Cc : Eduardo Alfredo Guevara Dodds
Viceministro de Hidrocarburos

Asunto : Pronunciamiento legal respecto a si el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM le es exigible a la Dirección General de Hidrocarburos en el marco de los procedimientos de evaluación de los Planes de Rehabilitación seguidos en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM

Referencia : a) Escrito N° 2961427 (26.07.19)
b) Memorándum N° 0620-2019/MINEM-DGH de fecha 26 de agosto de 2019
c) Memorándum N° 1598-2019/MINEM-DGAAH de fecha 10 de setiembre del 2019
d) Memorándum N° 1648-2019/MINEM-DGAAH de fecha 16 de setiembre del 2019
e) Memorándum N° 0675-2019/MINEM-DGH de fecha 18 de setiembre del 2019

Fecha : San Borja,

Es grato dirigirme a usted para saludarla y, a la vez, informarle que mediante el documento b) de la referencia, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) presentó a esta Dirección los Planes de Rehabilitación de los trece (13) sitios impactados por Actividades de Hidrocarburos de la Cuenca del Río Corrientes, para la evaluación correspondiente, en el marco de lo dispuesto en los artículos 16° y 17° del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2016-EM (en adelante, **Reglamento de la Ley del Fondo**).

En el marco de la evaluación de los referidos Planes de Rehabilitación, mediante el documento c) de la referencia de fecha **10 de setiembre del 2019**, esta Dirección solicitó a la DGH que, en el marco de lo dispuesto en los numerales 57.1° y 57.2° del Artículo 57° del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM (en adelante, **RPCH**), remita los cargos de recepción de los Planes de Rehabilitación de los trece (13) sitios impactados por Actividades de Hidrocarburos de la Cuenca del Río Corrientes a las autoridades detalladas en el Cuadro N° 1, en un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del mencionado documento, plazo que venció el **13 setiembre del 2019**. Asimismo, mediante el documento d) de la referencia de fecha **16 de setiembre del 2019**, esta Dirección reiteró a la DGH la presentación de los referidos cargos de recepción de los Planes de Rehabilitación, precisándole que a efectos que esta Dirección

pueda cumplir con los plazos de evaluación, debía presentar los referidos cargos hasta el **20 de setiembre del 2019**.

Sin embargo, en respuesta a ello, recién el **18 de setiembre del 2019** mediante el documento e) de la referencia, la DGH señaló en referencia a la aplicación del RPCH, lo siguiente:

"El presente Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público, privado o de capital mixto; que proyecte ejecutar y/o desarrolle Actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia." Por lo expuesto, resulta oportuno señalar que esta Dirección General no realiza Actividades de Hidrocarburos, en los términos definidos por la normatividad sectorial vigente; por lo que, agradeceremos se sirva precisar cuál es la base legal que establecería la aplicación del Reglamento de Participación Ciudadana para esta Dirección General."

Como puede apreciarse, para la DGH, el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM no es la base legal que le resultaría aplicable para la ejecución de el/los mecanismos de participación ciudadana en el marco del procedimiento de evaluación de los Planes de Rehabilitación, en tanto que no es Titular de una actividad de hidrocarburos.

Al respecto, la posición de esta Dirección sobre la aplicación del RPCH a la DGH en el marco de los procedimientos de evaluación de los Planes de Rehabilitación, es la siguiente:

- De acuerdo al Reglamento de la Ley del Fondo, luego de la publicación en el Diario Oficial El Peruano así como en el portal web del Fondo Contingencia para Remediación Ambiental – FONAM (en adelante, **FONAM**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OEFA**) y del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), en un plazo de cuarenta y cinco días (45) calendario, las empresas responsables deberán declarar a la DGAAE (Ahora, **DGAAH**) con copia al FONAM y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos.
- En tal sentido, vencido dicho plazo existen dos supuestos: (i) empresas que declaren los sitios impactados; y, (ii) empresas que no declaren los sitios impactados. En el primer supuesto, se aplica el procedimiento establecido en el artículo 14° del Reglamento de la Ley del Fondo. Para el segundo supuesto, y para aquel que encontrándose en el primer supuesto, no haya presentado el Plan de Rehabilitación, se aplica el procedimiento dispuesto en el artículo 16° del Reglamento de la Ley del Fondo, el cual señala que el FONAM iniciará las gestiones necesarias a fin de que se elabore y presente el Plan de Rehabilitación.
- Así, el numeral 16.4 del artículo 16° del Reglamento de la Ley del Fondo establece que la DGH presentará el Plan de Rehabilitación ante la autoridad sectorial competente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la recepción de la versión final de dicho plan (el cual es ingresado por FONAM al MINEM).
- Por tanto, dado que en el segundo supuesto (no existe una empresa responsable que haya declarado los sitios impactados), el Estado asume la presentación y ejecución de un Plan de Rehabilitación, cuando la norma hace mención a la DGH tanto para la presentación como para ser el actor encargado de absolver las observaciones (artículo 17° del Reglamento del Fondo), significa que el Estado a través de la DGH se superpone o se subroga en la posición de un Titular de una Actividad de Hidrocarburos, el cual de acuerdo al artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que *son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y*

compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos. Asimismo, son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

- En atención a lo expuesto, esta Dirección concluye que en el supuesto que no exista empresa que haya declarado sitios impactados (como es el caso de las 4 Cuencas Corrientes, Tigre, Pastaza y Marañón) el Estado a través de la DGH asume la posición de un Titular para efectos de la presentación y ejecución del Plan de Rehabilitación con las demás obligaciones ambientales de las regulaciones transversales aplicables al procedimiento de evaluación de un Plan de Rehabilitación, el cual de acuerdo a su definición señalada en el artículo 3° del Reglamento del Fondo, es un instrumento de gestión ambiental complementario y como tal le es aplicable las normas del RPCH.
- Admitir una posición en contrario traería como consecuencia negar la obligación del Estado de asumir la presentación de un Plan de Rehabilitación, con las obligaciones que conlleva a la presentación de cualquier instrumento de gestión ambiental, y la consecuente remediación de los sitios impactados de las Cuencas Corrientes, Tigre, Pastaza y Marañón.

Por tanto, dado que la DGH desconoce que la base legal para la ejecución del/los mecanismos de participación ciudadana aplicables a los Planes de Rehabilitación sea el RPCH, y nuestra posición resulta contraria a lo indicado por dicha Dirección, le solicito se sirva emitir su pronunciamiento legal respecto a si el referido reglamento le es exigible a la DGH en el marco de los procedimientos de evaluación de los Planes de Rehabilitación seguidos en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM.

Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo al Artículo 63 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, la aplicación de los recursos financieros que administran los fondos de interés público en los que participa el Estado, como los del FONAN, **se realiza tomando en cuenta los principios establecidos en la presente Ley N° 28611- Ley General del Ambiente y propiciado el desarrollo social**, sin perjuicio de los objetivos específicos para los cuales son creados.

Asimismo, de acuerdo al Artículo III – Principio del derecho a la participación en la gestión ambiental, establecido en la Ley N° 28611, **toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno.** El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

El Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, **establece derechos a los ciudadanos para que participen en la gestión ambiental, respecto a los instrumentos de gestión ambiental.**

Asimismo, de acuerdo al Artículo 7 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. **Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.**

De igual manera, el Artículo 47 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, establece que **constituyen trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda**

acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana.

Siendo esto así, es claro que los ciudadanos tiene un derecho de participación sobre los instrumentos de gestión ambiental aplicables a actividades de hidrocarburos, los cuales están recogidos en el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM. Por lo que es obligatorio que las autoridades, en este caso el MINEM mediante sus dependencias orgánicas, no realicen acciones para impedir u obstaculizar su aplicación, en estricto cumplimiento de los Artículos 7 y 47 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Finalmente, en caso que su pronunciamiento sea contrario al nuestro, es decir, que el RPCH no sea aplicable a la DGH, ello significaría que no existiría base legal para la ejecución de mecanismos de participación ciudadana. En tal sentido, es oportuno poner en su conocimiento que la consecuencia de no desarrollar mecanismos de participación ciudadana en la forma, modo y contenido que actualmente la norma exige para su ejecución (la cual para esta Dirección es el RPCH), ello conllevaría a la desaprobación de los Planes de Rehabilitación de los trece (13) sitios impactados por Actividades de Hidrocarburos de la Cuenca del Río Corrientes.

Atentamente,

Martha Inés Aldana Durán
Directora General de
Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Adj:

- Memorándum N° 1598-2019/MINEM-DGAAH de fecha 10 de setiembre del 2019
- Memo N° 0664-2019/MINEM-DGH de fecha 13 de setiembre del 2019
- Memorándum N° 1648-2019/MINEM-DGAAH de fecha 16 de setiembre del 2019
- Memorándum N° 0675-2019/MINEM-DGH de fecha 18 de setiembre del 2019